



Poder Judicial de la Nación

Mar del Plata, 26 de febrero de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en presente causa nro. **FMP 10019/2015/to2**, seguida por infracción a la ley 26.364 respecto de [REDACTED], argentina, titular del DNI. [REDACTED], nacida el [REDACTED] [REDACTED] del 1977 en Tandil, hija de Roberto Gregorio y de Blanca Esther Moreno, domiciliada en calle Pinto 1594 de aquella ciudad bonaerense, en donde cumple en la actualidad arresto domiciliario.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General ante el Tribunal, Juan Manuel Pettigiani y la Sra. Defensora Oficial Natalia Eloisa Castro.

La presente sentencia será dictada por el Dr. Mario Alberto Portela, como juez unipersonal, el Secretario interviniente es Angel Matías Vidal.

RESULTA:

Que la imputada en compañía de su defensa manifestó en acta de acuerdo de fs. 480/8 que se ha instruido acabadamente en el conocimiento del juicio abreviado y del procedimiento que se aplica a su respecto, prestando expresa conformidad para que la presente causa se resuelva según lo acordado con el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. Juan Manuel Pettigiani, con fundamento en lo preceptuado por el art. 431 bis del Código de Procedimiento Penal de la Nación, incorporado por la ley 24.825.

Seguidamente el Sr. Fiscal hizo saber a la encartada y a su defensa que, a partir de las





Poder Judicial de la Nación

constancias obrantes en la causa, se le imputa el siguiente hecho: sin poder precisar fecha exacta pero al menos desde el mes de diciembre de 2014 hasta el 26 de junio de 2016, haber promovido, facilitado y explotado económicamente el ejercicio de la prostitución de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en el establecimiento ubicado en la intersección de la [REDACTED] y la avenida Juan Manuel de Rosas de la ciudad de Tandil, denominado "El Ombú", mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las nombradas. Que las conductas imputadas constituyen los delitos de Promoción y Facilitación de la prostitución agravado por haber mediado abuso de una situación de vulnerabilidad, los cuales concurren de manera real con el delito de Explotación económica de la prostitución de una persona agravado por haber mediado abuso de una situación de vulnerabilidad, en calidad de autora (arts. 45, 55, 125 bis, 126 inc. 1 y 127 inciso 1 del Código Penal.

Para ello, el representante del Ministerio Público Fiscal expresó que la discrepancia con la calificación legal escogida por el Sr. Fiscal de la instancia anterior en el requerimiento de elevación a juicio de fojas 424/435, radica en la ausencia a su criterio de elementos que permitan acreditar la comisión de las acciones típicas de ofrecer, captar, trasladar, acoger y recibir, requeridas por la figura prevista en el artículo 145 bis del CP.

Fecha de firma: 26/02/2018

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



#30096439#199550960#20180226120511116



Poder Judicial de la Nación

En aquel sentido señaló que en primer lugar, el Fiscal Federal imputó a [REDACTED] las acciones de acogimiento y recepción con fines de explotación sexual, advirtiéndole que para ello en aquella oportunidad procesal se afirmó que "los hechos descriptos en el presente requerimiento son demostrativos de la existencia de supuestos de recepción o acogimiento de mujeres mayores de edad con fines de explotación sexual...la mayoría de las mujeres reconocieron su estancia en el lugar de los hechos mediante diversas explicaciones...e hicieron referencia a que venían de ocupar una situación laboral inestable y de precariedad económica...". Que en relación a aquel extremo entiende que no logra explicarse de qué manera la imputada realizó las conductas de acogimiento y recepción previstas en el tipo penal, conforme los lineamientos que ha fijado la doctrina desde la sanción de la ley 26.364 que a modo de ejemplo desarrolló, considerando por los fundamentos expresados que aquellas conductas no han podido ser acreditadas en la presente, sino que las tareas de inteligencia realizadas así como de las testimoniales brindadas por las propias víctimas (sin la debida asistencia y en sede policial), surgen que las mismas residían en viviendas particulares y que concurrían por sus propios medios al local facilitado por [REDACTED] para la promoción del ejercicio de la prostitución.

En apoyo de su postura, advierte además que sin perjuicio que en una primera oportunidad las víctimas resultan renuentes a relatar circunstancias del hecho que pudieran perjudicar a los imputados (por

Fecha de firma: 26/02/2018

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



#30096439#199550960#20180226120511116



Poder Judicial de la Nación

miedo a represalias o amenazas), lo cierto es que a su entender ni del informe elaborado por las profesionales de la Oficina de Trata como de las declaraciones testimoniales recibidas en sede policial y en violación a la normativa prevista en el artículo 250 quater del CPPN, surgen indicios que permitan tener por acreditado las acciones típicas del artículo 145 bis del CP, ni mucho menos un acogimiento o recepción. Citó en apoyo de ello el informe obrante a fojas 245/248.

Todas aquellas cuestiones le permitieron afirmar que, ante la ausencia de las acciones típicas requeridas por el tipo, no se encontraría vulnerado el bien jurídico protegido por la norma del artículo 145 bis del CP, sino la autodeterminación sexual de las víctimas, configurándose los delitos de promoción, facilitación y explotación del ejercicio de la prostitución, ambos agravados por el abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas.

Que en ese sentido, a su criterio, se encuentra probado que la imputada [REDACTED] explotaba el local comercial denominado "El Ombu" en donde, mediante una publicidad engañosa, se promocionaba el ejercicio de la prostitución, citando para ello los informes de fojas 14, 15, 16 y 39/40.

Luego de efectuar un análisis de las figuras que considera aplicables, el Sr. Fiscal de juicio expresó que por los hechos antes referidos habrá de solicitar una pena que se encuentra por debajo del mínimo previsto. Ello por cuanto considera que en el presente caso el mínimo de la pena es de 5 años de





Poder Judicial de la Nación

prisión y se presentan circunstancias excepcionales que deben ser contempladas al momento de determinar la pena a imponer, so pena de afectar valores constitucionales como el de afianzar la justicia, la prohibición de aplicar penas crueles, el de proporcionalidad y de razonabilidad. Citó entre otros autores a Magariños, para quien a los fines de determinar la pena por fuera del límite de la culpabilidad y por motivos de prevención especial, se deberá analizar entre otras cosas, la vida anterior del sujeto, sus relaciones personales y económicas de vida, el pronóstico de su vida futura, etc.

Sostuvo entonces que la imputada de autos no pertenece a una organización dedicada a la facilitación, promoción y explotación de personas con amplia capacidad operativa, técnica y/o económica, sino que por el contrario, habría quedado acreditado durante la instrucción que la nombrada era la única que explotaba un local comercial de su propiedad, que atendía particularmente, sin que se haya podido establecer la intervención de otros agentes, nacionales o extranjeros, en las conductas imputadas. Resaltó además la carencia de antecedentes penales y que su condición social y cultural permite vislumbrar que una pena de cinco años de prisión resultaría contraproducente y contraria a los lineamientos establecidos en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional (Art. 75 inc. 22 y ley nro. 23.338), siendo que estos datos se desprenderían de los informes obrantes en el legajo de salud.

Fecha de firma: 26/02/2018
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



#30096439#199550960#20180226120511116



Poder Judicial de la Nación

Atento a ello, teniendo en cuenta la naturaleza y modalidad de comisión de los hechos, la edad del imputada, el grado de educación que le permitiera comprender el desarrollo de la acción y sus consecuencias, merituando como atenuantes el cuadro psiquiátrico y psicológico que registra la nombrada, los indicadores de vulnerabilidad social que evidencia, su comportamiento a lo largo del proceso, la carencia de antecedentes penales conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia a fojas 176, sin valorar agravantes que no estén contempladas expresamente en las normas aplicadas en la calificación legal, y teniendo en cuenta, por otra parte, las demás pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, solicitó:

1) Se condene a [REDACTED] como autora penalmente responsable los delitos de promoción, facilitación y explotación del ejercicio de la prostitución de una persona, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad; en concurso real, imponiéndole una pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, multa que coincida con el mínimo legal aplicable, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 125bis, 126 inc. 1 y 127 inc. 1 del código Penal.

2) que, en caso de homologarse el acuerdo en su oportunidad, dado el cumplimiento satisfactorio de la modalidad de la prisión domiciliaria por parte de la imputada, y mensurando los efectos gravosos que le podrían generar el encierro en





Poder Judicial de la Nación

una unidad penitenciaria, y sin perjuicio de lo prescripto en el art. 10 inc. f) del Código Penal y 32 inc. f) de la ley 24660, se disponga el cumplimiento de la pena en la modalidad de PRISION DOMICILIARIA, la que se cumplirá en el domicilio donde actualmente se encuentra detenida cautelarmente. (Arts. 10 CP, 32 ley 24460, art. 18 CN).

3) Que en relación a los elementos secuestrados en autos y que fueran elevados conforme acta de elevación de fojas 457, teniendo en cuenta la existencia de una investigación en curso respecto otra persona, que los mismos se pongan a disposición del Juzgado Federal de Azul a fines que, previa vista al fiscal, determine si resultan de interés para la investigación de mención.

Explicado a la encartada a través de su defensa el contenido de los tipos penales sostenidos en la acusación fiscal con relación a los hechos que se le imputan y que fuera expresamente reconocido, el grado de autoría que se le enrostra y la pena solicitada, prestó conformidad con los términos y alcances del acuerdo, manifestando además que teniendo en cuenta la pena solicitada y el tiempo de detención de lleva cumplida su asistida en arresto domiciliario, se mantenga el arresto domiciliario y se conceda la excarcelación en términos de libertad condicional a partir del día 26 de febrero de 2018, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 del CPPN y 13 del CP.

Fecha de firma: 26/02/2018

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



#30096439#199550960#20180226120511116



Poder Judicial de la Nación

A lo solicitado, el Sr Fiscal se expidió favorablemente, siempre que no medie orden restrictiva de la libertad por parte de otro órgano jurisdiccional.

En base a lo expuesto, el pasado 23 de febrero del año en curso se celebró la audiencia para tomar conocimiento personal de la encartada, quien, en ese mismo acto, ratificó el acuerdo alcanzado por intermedio de su defensa con la Fiscalía Federal ante este Tribunal, tras lo que se procedió a dictar la providencia de autos para sentencia (fs.).

Previo a valorar el acuerdo presentado, he de mencionar que privilegiaré los modernos principios rectores del sistema adversarial y de justicia restaurativa; priorizando en consecuencia el acogimiento a medios alternativos, como lo es el caso que me ocupa, evitando de este modo el aumento y escalamiento del conflicto.

Y CONSIDERANDO:

[1]. La acreditación de los hechos y la intervención de la acusada.

a) Tengo por acreditado con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, que en el establecimiento ubicado en la intersección de la r [REDACTED] y la avenida Juan Manuel de Rosas de la ciudad de Tandil, denominado "El Ombú", al menos desde el mes de diciembre del año 2014, se promovió y facilitó el ejercicio de la prostitución, beneficiándose económicamente de ello [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

[REDACTED] como propietaria y encargada. Que aquella actividad se extendió hasta el 26 de junio de 2016 como consecuencia del allanamiento ordenado por la justicia federal, oportunidad en la que se constató la presencia de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de quienes la encartada obtuvo un provecho económico abusando para ello de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban.

La investigación tuvo inicio a raíz de una nota recibida en sede de la Subdelegación de Policía Federal Tandil con fecha 20 de enero de 2015, que daba cuenta de supuestas actividades ilícitas relacionadas con la explotación sexual de menores en un restaurant ubicado en la zona denominada "El Paraíso" de aquella ciudad.

Habiéndose delegado la investigación en el Ministerio Público Fiscal conforme arts. 196 del CPPN, se dispusieron diversas medidas tendientes a identificar el lugar denunciado, como así también a las personas que pudieran tener vinculación con el mismo, lográndose establecer que en la intersección ya mencionada se encontraba emplazado el Hotel "El Paraíso" y, frente a él, un edificio color blanco en cuya planta baja se pudo leer la inscripción "CAFETERÍA-COMIDAS. DRUGSTORE-PICADAS". Se describió asimismo el arribo de gran cantidad personas de sexo masculino pasada la medianoche y, en su interior, varias mujeres mayores de edad con quienes aquellos, previo aviso a la encargada, se retiraban a hoteles

Fecha de firma: 26/02/2018

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



#30096439#199550960#20180226120511116



Poder Judicial de la Nación

cercanos para mantener relaciones sexuales. En diversas oportunidades pudo observarse también el arribo de [REDACTED], incluso en ocasiones en las que el lugar se encontraba cerrado, a bordo del vehículo FIAT Palio, dominio [REDACTED] del cual, conforme la consulta realizada a la DNRPA, resulta ser su titular.

Por su parte, y a requerimiento de la Fiscalía Federal interviniente, la Dirección General de Inspección y Habilitaciones de Tandil, remitió diversas actas de verificación efectuadas sobre el local con motivo del relevamiento sobre distintos lugares, a los cuales se les retiró la habilitación por realizar actividades vinculadas con la prostitución, remontándose las mismas al mes de diciembre del año 2014. A partir de ellas y de las declaraciones testimoniales prestadas por inspectores de nocturnidad de la Dirección General (fs. 74/80), se corroboró la actividad descripta por los funcionarios policiales en el marco de las tareas investigativas y, especialmente, la habilitación del local como Restaurante a nombre de [REDACTED] señalándose el incremento de vehículos que arribaban alrededor de las 4.00 de la madrugada.

En el marco de las tareas desplegadas debe resaltarse el aporte del personal de Gendarmería Nacional revelando la verdadera actividad que en el lugar denunciado se realizaba y la presencia de [REDACTED] que se identificaba como "Macarena"- como su encargada y beneficiaria económica. Adquiere relevancia lo expresado por una de ellas al personal encubierto





Poder Judicial de la Nación

al señalar que "Macarena arreglaba todo", esto en clara referencia al ocultamiento de la actividad.

Como consecuencia de ello, y a requerimiento del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Juez de Instrucción libró orden de allanamiento sobre el lugar, habilitando expresamente horario inhábil atento la actividad denunciada, como así también disponiendo la identificación de las personas que allí se encuentren y el secuestro de elementos que permitan confirmar la hipótesis delictiva.

El acta glosada a fs. 134/5 vta. describe el modo y las circunstancias que rodearon el registro, efectivizado, como se dijo al inicio del acápite, el 26 de junio de 2015 a las 02:20 horas por personal perteneciente a la Subdelegación Tandil de la Policía Federal Argentina en presencia de los testigos de actuación previamente convocados.

En el marco del mismo se acreditó la presencia de [REDACTED] quien se identificó ante los efectivos como encargada y dueña del lugar, como así también gran cantidad de sujetos de sexo masculino y las seis mujeres mayores de edad -dos de ellas de nacionalidad paraguaya, una argentina y tres dominicanas-, cuyo ejercicio de la prostitución hasta ese momento era promovido, facilitado y explotado económicamente por la encartada, conforme también las contestes tareas investigativas previas que daban cuenta de aquel beneficio económico que obtenía. Y ello por cuanto se desprende del mismo que las nombradas residían en viviendas particulares y concurrían por sus propios medios al local de la encartada para la

Fecha de firma: 26/02/2018
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



#30096439#199550960#20180226120511116



Poder Judicial de la Nación

promoción -en su beneficio- del ejercicio de la prostitución.

Esta última circunstancia se desprende no sólo de las tareas investigativas, sino además de las propias declaraciones prestadas por las víctimas luego de efectivizarse el allanamiento del lugar, como así también del informe producido a fs. 245/8 por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata. De aquel surge la descripción del local registrado por orden judicial, la identificación, la edad y nacionalidad de las mujeres y, en relación a ellas además, que ninguna residía en ese mismo lugar, sino que acudían desde sus domicilios particulares. Se resalta la descripción efectuada por los profesionales en relación a la situación de precariedad socioeconómica por la que atravesaban: dificultades para acceder a empleos para afrontar necesidades familiares, siendo el único sostén económico y afectivo de sus hijos o hijas, estudios básicos incompletos, condiciones laborales inestables y precarias. En el caso de las ciudadanas extranjeras, se adiciona la distancia existente con su grupo de contención socio-familiar, debiendo realizar giros de dinero a los fines de solventar económicamente a sus familiares. Todas ellas señalaron haber migrado a Argentina con el fin de hallar un mejor porvenir económico.

Conforme lo expresado, la materialidad delictiva se acredita mediante:

Fecha de firma: 26/02/2018
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



#30096439#199550960#20180226120511116



Poder Judicial de la Nación

. Las diversas tareas investigativas desplegadas por Policía Federal Argentina y Gendarmería Nacional (fs. 2, 14/20, 29/vta, 39/40, 43, 82/87);

. Actas labradas y remitidas por la Dirección General de Inspección y Habilitaciones de Tandil (fs. 48/72 vta) y las declaraciones vinculadas a las mismas, brindadas por inspectores de nocturnidad (fs. 74/80), de las que no solo se aporta luz sobre la verdadera actividad que se desarrollaba en el lugar, sino además que permite identificar a su responsable;

. Acta de fs. 134/5 vta. por medio de la cual se protocolizó el allanamiento practicado por Policía Federal Argentina, con el resultado que se describió precedentemente y que confirmó la hipótesis investigativa, produciéndose el secuestro además de dinero en efectivo, cuadernos con anotaciones, el Documento Nacional de Identidad de la imputada, un certificado de Ingresos Brutos de ARBA, facturas de gas a nombre de ██████████, contratos de locación y teléfonos celulares;

. Declaraciones del personal policial en sede judicial, ratificando el acta de allanamiento (fs. 171/177);

. Informe elaborado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata a fs. 245/248 ya referenciado, del cual se desprende que "ninguna de la mujeres entrevistadas residiría en el domicilio allanado y todas brindaron los datos de sus domicilios particulares. Cuatro de ellas vivirían en la ciudad de Tandil, una en la localidad de Anchorena y otra en la

Fecha de firma: 26/02/2018
Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



#30096439#199550960#20180226120511116



Poder Judicial de la Nación

ciudad de Mar del Plata, siendo que concurrían en ocasiones a la ciudad de Tandil a los fines de visitar a su familia, momento en que permanecería en la vivienda de una hermana", como así también aquella situación de vulnerabilidad socio-económica en la que se encontraban.

Párrafo aparte merece el análisis de las declaraciones testimoniales prestadas por las víctimas, también efectuado por el Sr. Fiscal en el marco del acuerdo de juicio abreviado sometido a homologación. Y ello por cuanto no es la primera vez que me debo abocar al conocimiento de hechos como los investigados en la presente causa, en donde personas son sometidas a explotación sexual o se obtiene lucro económico o promueve la prostitución con ese fin. En todos aquellos precedentes pudieron advertirse circunstancias graves como la siempre ominosa presencia policial o incluso hechos violentos que rodearon la explotación luego merituados conforme el principio de culpabilidad. Sin perjuicio de ello, no puedo en este caso dejar de señalar el tratamiento dado a las víctimas, a quienes se les recibió declaración testimonial en sede policial junto con los testigos de procedimiento, ello incluso habiendo participado personal especializado de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de personas damnificadas por el delito de trata que pudieron desaconsejar la recepción de un testimonio en esas condiciones, muy alejado de los principios que guiaron la sanción de las leyes 26.364 y 26.842, esta última incorporando el art. 250 quater al CPPN que regula precisamente el interrogatorio de víctimas.

Fecha de firma: 26/02/2018

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



#30096439#199550960#20180226120511116



Poder Judicial de la Nación

En ese momento inicial de la investigación deben extremarse las medidas no sólo de contención y acompañamiento de las víctimas, sino también a lograr reunir y conservar los elementos que luego permitan confirmar la hipótesis delictiva. No obstante que en el caso analizado el titular de la acción penal consideró que en esta etapa del proceso no puede acreditarse el delito por el cual se requirió la elevación a juicio, ello no impide efectuar estas consideraciones. Nótese que incluso, como se dijo, la presencia de personal policial ha sido acreditada en numerosas ocasiones ya juzgadas, y que precisamente ello torna altamente desaconsejable el modo con el que se recibieron las declaraciones testimoniales.

Por ello es que, compartiendo la advertencia efectuada por el Sr. Fiscal como así también por la Cámara Federal local en oportunidad de confirmar el auto de procesamiento, es que deberá comunicarse las consideraciones efectuadas al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata y a la Subdelegación Tandil de la Policía Federal Argentina.

b) Las pruebas reunidas me llevan también a afirmar la autoría penalmente responsable de [REDACTED] en los hechos descriptos. El análisis de las mismas permiten acreditar con certeza el dominio que la nombrada tenían en torno a los hechos delictivos: el establecimiento instalado en la intersección de la Ruta Nacional nro. 226 y Avenida Juan Manuel De Rosas de Tandil -zona paradójicamente

Fecha de firma: 26/02/2018

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



#30096439#199550960#20180226120511116



Poder Judicial de la Nación

conocida como "El Paraíso"-, ocultaba detrás de una fachada de rubro gastronómico un ámbito administrado y dirigido por la encartada para la facilitación y promoción de la prostitución, obteniendo de ello ganancias económicas.

El funcionamiento y la descripción del lugar ha sido profusamente desarrollado por las fuerzas de seguridad que intervinieron en las tareas investigativas, ello conforme lo acreditado en el acápite que antecede, corroborado luego mediante el allanamiento efectivizado por orden del Juzgado Federal, que permitió interrumpir la actividad ilícita, y el informe elaborado por las profesionales del Programa de Rescate y Acompañamiento de Personas Víctimas del delito de Trata, todos ellos contestes en señalar a [REDACTED] -quien se identificaba como "Macarena"- como la responsable del lugar y beneficiaria de la explotación del ejercicio de la prostitución que, además, facilitaba y promocionaba: ella no sólo fue vista abrir y dirigir el lugar, sino que además figura como responsable ante la Dirección General de Inspección y Habilitaciones de Tandil; era la encargada desde la barra de dialogar con los sujetos que ingresaban y pretendían retirarse a algún hotel cercano con alguna de las mujeres -no sin antes establecer con ella el pago, conforme lo relatado al personal encubierto por una de ellas-. En ese carácter de encargada y responsable se identificó finalmente ante los efectivos de Policía Federal Argentina en oportunidad de cumplir el allanamiento ordenado.





Poder Judicial de la Nación

Ello como se dijo se remonta al menos al mes de diciembre del año 2014 como consecuencia de las inspecciones realizadas en el lugar por el ente administrativo. De fs. 56 y 72, entre otras, se señaló que *"al momento de la inspección se observó la presencia de seis hombres y tres mujeres que sólo estaban consumiendo bebidas alcohólicas, sin ningún plato de comida."*, de aquella pantalla para ocultar la verdadera explotación con la que se beneficiaba resultaba titular comercial, con habilitación nro. 10307 para funcionar como restaurante.

Cabe resaltar finalmente el informe elaborado por el Programa de Rescate en relación a la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas la cual, lejos de ser desconocida por la encartada, fue aprovechada para prolongar y asegurarse el beneficio económico de la explotación que administraba: dos de ellas atravesaron circunstancias vinculadas a la explotación sexual con anterioridad; todas atravesaban una situación de precariedad socioeconómica debido a dificultades para acceder a fuentes de empleo, siendo en la mayoría de los casos el único sostén económico y efectivo de sus hijos e hijas; además todas ellas contaban con estudios básicos incompletos que se traducían en empleos inestables o precarizados que las impedían de gozar de derechos básicos, a lo que se adiciona la calidad de inmigrantes de cinco de ellas, alejadas de su núcleo de contención familiar y social, respecto de quien se constituían como único sostén económico.

Fecha de firma: 26/02/2018

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



#30096439#199550960#20180226120511116



Poder Judicial de la Nación

Lo expuesto en el presente acápite permite sostener la razonabilidad del acuerdo al que han arribado las partes.

II.- CALIFICACIÓN LEGAL:

En virtud de las consideraciones anteriormente efectuadas, entiendo que el acuerdo al que arribó la encartada con el asesoramiento de la Defensa Oficial y el Sr. Fiscal como titular de la acción pública, cumple acabadamente con el requisito de razonabilidad y se halla adecuadamente fundado en los elementos de prueba y en los principios que guían el proceso penal adversarial.

Y ello por cuanto una de las premisas para el dictado de una sentencia -y que deriva del principio acusatorio-, es que solo se puede condenar sobre la base de la imputación deducida por alguien diverso del tribunal que juzga y de sus integrantes. Así, este principio contribuye a definir y circunscribir aquellos elementos, propuestos por quien acusa y extraños al tribunal, sobre los cuales la sentencia debe afirmar su existencia o su inexistencia (Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, 2011, tomo III, pág. 355).

Por el contrario, es al Ministerio Público Fiscal a quien le corresponde tal cometido, lo que obliga al Tribunal a intervenir sólo cuando media controversia y ello no ocurre en el caso por cuanto existe acuerdo entre las partes. De otro modo, el juez que impulsa un caso se convierte en un gestor de





Poder Judicial de la Nación

intereses sociales; careciendo de la imparcialidad para resolver el caso y violando el axioma que dice que "el juez debe exigir la verdad sobre los hechos a los acusadores" como corresponde en un modelo de proceso adversarial y garantista (ver Binder, Alberto, Derecho Procesal Penal, t. II, Dimensión político-criminal del proceso. Eficacia del poder punitivo. Teoría de la acción penal y de la pretensión punitiva, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2014; y La implementación de la nueva Justicia Penal adversarial, Ad Hoc, 2012, p.p. 222, 224 y 229).

Consecuentemente con ello corresponde calificar el hecho como constitutivo del delito de Promoción y facilitación del ejercicio de la prostitución, en concurso real con el de explotación económica del ejercicio de la prostitución, ambos agravados por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, conductas penadas por los artículos 125 bis, 126 inc. 1 y 127 inc. 1 del código Penal, texto según Ley 26.842, debiendo responder la encartada como autora penalmente responsable (art. 45 del CP).

Javier Augusto De Luca ha efectuado un interesante trabajo en torno a estas figuras, resaltando que la nueva redacción de la ley ha implicado un cambio de paradigma en la concepción de este delito, porque a partir de la sanción de la Ley de Prevención y Sanción de Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, la promoción y/o facilitación de la prostitución ajena pasó a estar concebida como una forma de explotación. Señala además que la ley quiso concentrarse en la conducta de aquellos que, de algún

Fecha de firma: 26/02/2018

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



#30096439#199550960#20180226120511116



Poder Judicial de la Nación

modo, configuran formas que contribuyen a la degradación humana, que se da dentro de una situación global de explotación, en donde quien tiene el poder se vale de las necesidades del otro. (aut. Cit. "Promoción y Facilitación de la Prostitución", comentario al art. 125 bis CP, publicado en Asociación Pensamiento Penal).

Aquel contexto ilustrado permite afirmar con plena certeza que la conducta de [REDACTED] se subsume en ambos supuestos contenidos en el tipo objetivo. La encartada administró el lugar allanado para promocionar y facilitar el ejercicio de la prostitución, ello bajo la falsa apariencia de restaurant con la que pudo habilitar -a su nombre- el local. Vale decir, extremó todas las medidas a su alcance a los fines de poner a disposición de las víctimas la oportunidad o los medios para el ejercicio de la prostitución.

Del mismo modo han sido plurales los elementos probatorios, incorporados al expediente incluso desde el inicio de la investigación, que señalan a la encartada como la beneficiaria económica de aquella explotación, tanto las tareas de inteligencia de Policía Federal Argentina y Gendarmería Nacional así lo han acreditado, incluso de las propias palabras de las mujeres con las que en modo encubierto pudo entablarse diálogo: no podían retirarse del lugar sin antes pasar por la barra en donde se encontraba [REDACTED]. Ha sido la nombrada quien efectuó todas las medidas, incluso lograr habilitar el lugar con la única finalidad de obtener un lucro económico de la verdadera actividad que allí se desarrollaba.

Fecha de firma: 26/02/2018

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



#30096439#199550960#20180226120511116



Poder Judicial de la Nación

Por esta razón se considera que el delito, además de centrarse sobre la libertad, es de carácter pluriofensivo, lo que ha llevado a decir al autor antes citado que el concepto de explotación "...se tiñe de un componente abusivo, que importa la necesidad que el provecho se obtenga instrumentalizando o cosificando a la víctima." Esto último indudablemente pudo conseguirse mediante el abuso por parte de la encartada de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las personas explotadas, y permite afirmar la aplicación de la agravante contenida en el 1° de los arts. 126 y 127 del CP, también acordada por las partes.

La vulnerabilidad de la víctima obedece a distintas razones. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -mediante la Acordada 5/2009 del 24/2/2009-, en la cual adhirió a las denominadas "Reglas de Brasilia Sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", estableció que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos

Fecha de firma: 26/02/2018

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



#30096439#199550960#20180226120511116



Poder Judicial de la Nación

sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta".

En el caso concreto, a partir del informe elaborado por el Programa de Rescate a fs. 245/248 se desprende condiciones objetivas de vulnerabilidad: falta de instrucción, necesidades económicas y empleos precarios, familiares a cargo, lejanía de su núcleo familiar y social, situaciones que ciertamente las coloca en una situación más vulnerable a la explotación. Todos estos extremos, como se dijo, fueron perfectamente conocidos y aprovechados por la imputada a los fines de asegurarse un beneficio económico, "arreglando todo", como lo ha señalado una de las mujeres vistas en el interior, para que ello así suceda y perdure en el tiempo para su provecho.

Por todo ello, resultando razonado y adecuado al cuadro probatorio valorado, considero que debe homologarse el criterio del Ministerio Público Fiscal con relación a la calificación legal efectuada.

III.- SANCIONES PENALES:

A los fines de graduar las sanciones a imponer, he de considerar -tal como he adelantado preliminarmente- el acuerdo al que se ha arribado -que luce a fs. 789/794- (art. 431 inc. 5 del CPPN).

En el ámbito de aplicación de la pena rigen dos principios contradictorios. Por una parte, el llamado principio de legalidad que exige que la pena por el delito esté determinada con certeza en la ley, y por el otro lado, los imperativos de justicia y de





Poder Judicial de la Nación

utilidad social que imponen que la pena se adapte al delincuente particular (MOLINA BLAZQUEZ, "La aplicación de la pena", Barcelona, Bosch:1996, pág. 41).

La individualización de la pena entonces, deberá realizarse sobre la apreciación de la infracción realizada, la norma legal infringida, las circunstancias que revelen el grado de culpabilidad del delincuente, el conocimiento, la valoración de las condiciones psíquicas y sociales y como han impactado en la personalidad del sujeto.

En este mismo sentido "la pena no debe ser severa ni benévola, sino esencialmente justa y fundamentalmente respetuosa del principio de culpabilidad. No es acertado decir que las penas deben ser severas porque la realidad sociológica demuestra que en tal o cual circunstancia temporal recrudece una u otra forma de criminalidad" (CNCC, Sala V, causa N°12.504, "Cora Isabel", 23/05/80).

Sin embargo, debe advertirse que en el presente caso el Sr. Fiscal solicitó una pena que se encuentra por debajo del mínimo previsto para el delito aquí calificado (5 años).

Tras un extenso desarrollo de los fundamentos de su dictamen, sostuvo que el establecimiento legal de los mínimos y máximos de las penas, amerita excepciones cuando se encuentre comprometida su constitucionalidad por lesionar los principios superiores de culpabilidad, proporcionalidad y humanidad de las penas. Sostuvo que la imputada de autos no pertenece a una organización dedicada a la facilitación, promoción y explotación de personas con

Fecha de firma: 26/02/2018

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



#30096439#199550960#20180226120511116



Poder Judicial de la Nación

amplia capacidad operativa, técnica y/o económica, sino que por el contrario, habría quedado acreditado durante la instrucción que la nombrada era la única que explotaba un local comercial de su propiedad, que atendía particularmente, sin que se haya podido establecer la intervención de otros agentes, nacionales o extranjeros, en las conductas imputadas.

Resaltó además la carencia de antecedentes penales y que su condición social y cultural permite vislumbrar que una pena de cinco años de prisión resultaría contraproducente y contraria a los lineamientos establecidos en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional (Art. 75 inc. 22 y ley nro. 23.338), siendo que estos datos se desprenderían de los informes obrantes en el legajo de salud.

Sentado todo ello, atento a la valoración del Ministerio Público Fiscal de las pautas de discernimiento de penas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP y conforme pautas de prevención general positiva y prevención especial, sumado a la ausencia de antecedentes penales de la encartada, entiendo adecuada la pena acordada. Coincido además que el quantum de la pena a imponer debe analizarse desde una perspectiva que contemple no solo la gravedad del hecho, sino también los beneficios sociales que ella puede aportar, para lo cual también deviene ineludible las consideraciones efectuadas por el Cuerpo Médico Forense a fs. 345/355.

Pena accesoria del art. 12 del CP

Fecha de firma: 26/02/2018

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



#30096439#199550960#20180226120511116



Poder Judicial de la Nación

Más allá de mi personal criterio en esta materia, el que fuera plasmado en mis sucesivos votos como juez de este Tribunal por el que he postulado la inconstitucionalidad de las previsiones del art. 12 del CP en lo que respecta a la incapacidad civil allí dispuesta, e independientemente de que las partes hayan convenido su aplicación, no puede obviar el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de mayo de 2017 en causa "Gonzalez Castillo" nro. 3341.-

Allí se dispuso que los argumentos, que califican de trato inhumano a las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años, no resultan convincentes, por lo que su declaración de inconstitucionalidad se apoya en argumentos aparentes y no en una derivación razonada del derecho vigente. También agrega, que la nueva versión del Código Civil y Comercial de la Nación, revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de la regla contenida en el art. 12.

Consecuentemente, y hecha la salvedad del primer párrafo de este acápite, no formularé objeciones para la operación de dicha cláusula legal.

En síntesis, con estas bases y teniendo en cuenta asimismo la impresión que me causara la imputada en la audiencia de visu convocada, pero, por sobre todo, el quantum punitivo acordado por las partes en el acuerdo celebrado con el expreso consentimiento de la encausada debidamente asistida por su defensa, estimo procedente condenar a [REDACTED] como autora penalmente responsable de los delitos de

Fecha de firma: 26/02/2018

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



#30096439#199550960#20180226120511116



Poder Judicial de la Nación

Promoción y facilitación del ejercicio de la prostitución, en concurso real con el de explotación económica del ejercicio de la prostitución, ambos agravados por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, imponiéndole la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 40, 41, 45, 55, 125 bis, 126 inc. 1 y 127 inc. 1 del código Penal, texto según Ley 26.842, ello en mérito al consentimiento fiscal, en la modalidad de arresto en el domicilio en el cumple hasta la actualidad detención.

Por todo ello, de conformidad con lo acordado por las partes,

RESUELVO:

[1]. Condenar a [REDACTED] por resultar autora penalmente responsable de los delitos de Promoción y facilitación del ejercicio de la prostitución, en concurso real con el de explotación económica del ejercicio de la prostitución, ambos agravados por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, imponiéndole la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN en la modalidad de arresto domiciliario, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 40, 41, 45, 55, 125 bis, 126 inc. 1 y 127 inc. 1 del código Penal, texto según Ley 26.842, 431 bis, 530 y 531 CPPN).

[2]. Teniendo en cuenta la pena impuesta, que la encartada permanece detenida en prisión preventiva desde el 26 de junio de 2015 -2 años y ocho meses a la





Poder Judicial de la Nación

actualidad- y el consentimiento expresado por el representante del Ministerio Público Fiscal en el marco del acuerdo presentado, corresponde disponer la excarcelación de la encartada en los términos de libertad condicional a partir del día de la fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 del CPPN y 13 del CP.

Hágase saber a la encartada a través de su defensa que deberá comparecer ante el Tribunal dentro del tercer día a los efectos de labrarse el acta pertinente.

[3]. En relación a los elementos secuestrados en autos cuyo detalle se desprende de fs. 457, teniendo en cuenta la existencia de una investigación en curso respecto otra persona, los mismos deberán ponerse a disposición del Juzgado Federal de Azul, conforme lo también requerido por el Sr. Fiscal de Juicio.

[4]. Atento las circunstancias advertidas en relación al modo con el que se ha recibido declaración testimonial a las víctimas, háganse saber las consideraciones desarrolladas en la presente al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata y a la Subdelegación Tandil de la Policía Federal Argentina.

Regístrese, notifíquese y cúmplase. Oportunamente, archívese.

Ante mí:

Fecha de firma: 26/02/2018

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANGEL MATÍAS VIDAL, Secretario



#30096439#199550960#20180226120511116

